

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 193**

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) El poder fue conferido para adelantar proceso verbal de “*Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal de Hecho*”, no se encuentra en la normatividad y tampoco es un proceso asignado por el legislador para el conocimiento de los juzgados de familia.

3) El poder carece de la pretensión principal, por lo que, al corregirse, deberá expresarse de manera clara y correcta, lo pretendido.

4) En los hechos de la demanda no se indica la fecha de inicio y fin en que se formó de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5) Se debe indicar si los señores DIANA FERNANDA SILVA IMBACHI y DUVAN REYES VERGARA tenían impedimento legal para contraer nupcias.

6) En la pretensión segunda, se consignó erradamente el segundo apellido de la demandante.

7) No se aportó el registro civil de nacimiento de los señores DIANA FERNANDA SILVA IMBACHI y DUVAN REYES VERGARA, o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1º del artículo 173 ib.

8) Debe corregir la parte inicial de la demanda toda vez que la unión marital de hecho no se liquida.

9) Se debe indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

10) El poder no faculta al apoderado para solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, por lo que se debe subsanar dicho yerro.

11) Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso.

12) Se debe aclarar la pretensión segunda de la demanda, como quiera que se hace referencia a la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

13) Al margen del error atrás señalado, se solicita la disolución de dicha figura, sin que se hubiere acreditado la declaración de la misma o exista pretensión encaminada a declarar la misma, por lo que debe subsanarse dicho yerro, entendiendo que si se pretende su declaratoria deberá el apoderado tener dicha facultad en el poder e indicar las fechas en que se pretende dicha declaración.

14) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad.

15) Debe aportarse el certificado de tradición vigente del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-216044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, toda vez que el aportado, data del 31 de julio de 2019.

16) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REF. VERBAL UMH
DTE. DIANA FERNANDA SILVA IMBACHI
DDO. DUVAN YEPES VERGARA
RAD. 76001-31-10-005-2021-00037-00

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 16.350.748 y T.P. No. 38.071 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f86e28d5f0e73441ba9b55385ed7de4305c76069bc597b6ac63cdec41c7a2a

Documento generado en 02/02/2021 01:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**